

ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES MARCH BABYBOOMER, PLAN DE PENSIONES

ÍNDICE

1. DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN

- ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN
- ARTÍCULO 2. MODALIDAD
- ARTÍCULO 3. ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES

2. ÁMBITO PERSONAL

- ARTÍCULO 4. SUJETOS CONSTITUYENTES
- ARTÍCULO 5. ELEMENTOS PERSONALES
- ARTÍCULO 6. PARTÍCIPIES
- ARTÍCULO 7. PARTÍCIPIES EN SUSPENSO
- ARTÍCULO 8. BENEFICIARIOS
- ARTÍCULO 9. ALTA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN
- ARTÍCULO 10. BAJA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN
- ARTÍCULO 11. ALTA DE UN BENEFICIARIO EN EL PLAN
- ARTÍCULO 12. BAJA DE UN BENEFICIARIO EN EL PLAN

3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTÍCIPIES Y BENEFICIARIOS

- ARTÍCULO 13. DERECHOS DE LOS PARTÍCIPIES
- ARTÍCULO 14. ENFERMEDAD GRAVE Y DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN
- ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPIES
- ARTÍCULO 16. DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS
- ARTÍCULO 17. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

4. RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

- ARTÍCULO 18. SISTEMA DE FINANCIACIÓN DEL PLAN
- ARTÍCULO 19. APORTACIONES AL PLAN
- ARTÍCULO 20. CUANTÍA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LAS APORTACIONES
- ARTÍCULO 21. MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REHABILITACIÓN DE APORTACIONES PERIÓDICAS
- ARTÍCULO 22. IMPAGO DE APORTACIONES
- ARTÍCULO 23. DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES
- ARTÍCULO 24. PRESTACIONES DEL PLAN

ARTÍCULO 25. CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN

ARTÍCULO 26. APORTACIONES DE JUBILADOS E INVÁLIDOS

ARTÍCULO 27. MODALIDADES DE PAGO DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 28. PROCEDIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE PRESTACIONES

ARTÍCULO 29. CERTIFICADOS DE PERCEPCIÓN DE PRESTACIONES

5. ORGANIZACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 30. EL REPRESENTANTE DEL PROMOTOR

ARTÍCULO 31. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE PROMOTOR

ARTÍCULO 32. OBLIGACIONES DEL REPRESENTANTE DEL PROMOTOR

ARTÍCULO 33. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DEL REPRESENTANTE DEL PROMOTOR

ARTÍCULO 34. EL DEFENSOR DEL PARTÍCIPE

6. MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 35. MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

ARTÍCULO 36. TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

ARTÍCULO 37. NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

DISPOSICIÓN ADICIONAL

PLANES DE PENSIONES CONSTITUIDOS A FAVOR DE PERSONAS CON MINUSVALÍA

MARCH BABYBOOMER, PLAN DE PENSIONES

Este Plan de Pensiones se regulará por las presentes Especificaciones, por lo establecido en el Real Decreto Ley 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de regulación de los planes y fondos de pensiones, por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de planes y fondos de pensiones, y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

1. DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN

Las presentes Especificaciones del Plan de Pensiones denominado "MARCH BABYBOOMER, PLAN DE PENSIONES", cuyo promotor es BANCA MARCH, S.A., regulan las relaciones entre el Promotor del mismo, sus Partícipes y sus Beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

ARTÍCULO 2. MODALIDAD

Este Plan de Pensiones se encuadra en la modalidad de SISTEMA INDIVIDUAL y, en razón de las obligaciones estipuladas, en la modalidad de APORTACIÓN DEFINIDA para todas las contingencias.

ARTÍCULO 3. ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES

El presente Plan de Pensiones se integrará en el Fondo de Pensiones "MARCH BABYBOOMER, FONDO DE PENSIONES", que figura inscrito en el Registro Mercantil y en el correspondiente Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros.

Las aportaciones de los Partícipes se integrarán inmediata y obligadamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones, junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen, se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuará con cargo a dicha cuenta.

2. ÁMBITO PERSONAL

ARTÍCULO 4. ELEMENTOS PERSONALES

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- a) Los sujetos constituyentes.
- b) Los beneficiarios.

ARTÍCULO 5. SUJETOS CONSTITUYENTES

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- a) BANCA MARCH, S.A., como Promotor del Plan.
- b) Los Partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

ARTÍCULO 6. PARTÍCIPIES

Podrá ser Partícipe del Plan cualquier persona física que, teniendo capacidad para obligarse y pudiendo hacerlo en los términos reglamentarios estipulados, manifieste su voluntad de integrarse en el mismo suscribiendo el correspondiente boletín de adhesión y realice la primera aportación de las que se haya comprometido. El Partícipe deberá domiciliar bancariamente el pago de sus aportaciones en una cuenta corriente o libreta de ahorro de BANCA MARCH S.A.

ARTÍCULO 7. PARTÍCIPIES EN SUSPENSO

Se considerarán Partícipes en suspenso aquellos que, al término de cada año natural, no hayan efectuado en el transcurso de dicho año ninguna aportación al Plan.

Dichos Partícipes mantendrán sus derechos económicos (derechos consolidados) en el Plan.

ARTÍCULO 8. BENEFICIARIOS

Serán Beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no Partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.

ARTÍCULO 9. ALTA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN

Las personas físicas definidas como Partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones suscribiendo el correspondiente boletín de adhesión y abonando la primera aportación a la que se hayan comprometido en el mismo. En dicho boletín de adhesión, el Partícipe podrá hacer designación expresa de Beneficiarios para la contingencia de fallecimiento.

El Partícipe podrá solicitar que le sea expedido certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones y, en su caso, de la aportación inicial. Este certificado, que se expedirá por la Entidad Gestora, no será transmisible.

ARTÍCULO 10. BAJA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN

Los Partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Cuando se produzca una de las contingencias previstas en el Plan, o situación asimilable a las mismas, conforme a la normativa vigente.
- b) Cuando por decisión del propio Partícipe, comunicada a la Entidad Gestora del Fondo, desee traspasar sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones o Sistema de Previsión Social Complementaria que permita la legislación vigente.
- c) Cuando el Partícipe rescate la totalidad de sus derechos consolidados en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración previstos en el artículo 14 de este Reglamento de Especificaciones.
- d) Por terminación del Plan.

ARTÍCULO 11. ALTA DE UN BENEFICIARIO EN EL PLAN

Adquirirán la condición de Beneficiarios:

- 1.** Los Partícipes que ejerzan el derecho a percibir la prestación que le corresponda al producirse alguna de las siguientes contingencias:
 - a) Jubilación y las situaciones, a estos efectos, legalmente asimiladas a la misma.
 - b) Invalidez en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez.
 - c) Dependencia severa o gran dependencia, entendidas en los términos recogidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y las normas que en el futuro la sustituyan y la desarrollen.

- 2.** Las personas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos por fallecimiento de un Partícipe, según la última designación de Beneficiarios efectuada por éste.

A falta de designación expresa por parte del Partícipe, serán Beneficiarios, por orden de preferente y excluyente:

- a) El cónyuge del Partícipe.
 - b) Los hijos del Partícipe por partes iguales.
 - c) Los padres del Partícipe por partes iguales.
 - d) Los hermanos del Partícipe por partes iguales.
 - e) Los herederos legales.
-
- 3.** Las personas que, por fallecimiento de un Beneficiario, ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad y orfandad, cuando el Beneficiario fallecido estuviera cobrando una modalidad de prestación reversible.

ARTÍCULO 12. BAJA DE UN BENEFICIARIO EN EL PLAN

Los Beneficiarios causarán baja en el Plan:

- a) En caso de fallecimiento o de percepción de la totalidad de sus derechos económicos.
- b) Cuando, por decisión del propio Beneficiario, comunicada a la Entidad Gestora del Fondo, desee traspasar sus derechos económicos a otro Plan de Pensiones o Sistema de Previsión Social Complementaria.
- c) Por terminación del Plan.

3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTICÍPE Y BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 13. DERECHOS DE LOS PARTICÍPE

Corresponden a los Partícipes del Plan los siguientes derechos:

1. Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.
2. Ostentar la titularidad de sus derechos consolidados individuales, constituidos por su cuota parte del Fondo de Capitalización que tenga el Plan en el Fondo de Pensiones correspondiente. La cuantía de este Fondo de Capitalización estará en función de las aportaciones y rentas generadas por los recursos invertidos, menos los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Estos derechos consolidados sólo se harán efectivos para pagar las prestaciones previstas en el Plan, para su integración en otro Plan de Pensiones cuando así lo solicite el Partícipe y en los casos establecidos en el artículo 14.

3. Movilizar sus derechos consolidados, con las minoraciones que por gasto ello origine, por propia voluntad o en caso de terminación del Plan, para su integración en otro Plan de Pensiones o Sistema de Previsión Social Complementaria.

La solicitud de movilización se realizará mediante escrito firmado por el Partícipe a la Entidad Gestora del Fondo de destino en el que esté integrado el Plan, que deberá incluir la identificación del Plan y Fondo de Pensiones desde el que pretende realizarse la movilización así como, en su caso, el importe a movilizar y una autorización del Partícipe a la Entidad Gestora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la Entidad Gestora del Fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo. La solicitud del Partícipe presentada en un establecimiento de la Promotora del Plan de destino o del Depositario de destino o del comercializador de destino se entenderá presentada en la Entidad Gestora de destino.

La transferencia de los derechos consolidados del Partícipe al nuevo Plan se efectuará en el plazo máximo establecido por la normativa aplicable en cada momento. En defecto de norma que establezca el día de valoración de los derechos consolidados a los efectos de dicha transferencia, se aplicará el del día anterior al de transferencia y, si no lo hubiera, el último fijado que, en ningún caso, podrá ser anterior en siete días.

4. Designar Beneficiarios para el caso de que se produzca la contingencia de fallecimiento. Asimismo, podrán cambiar dicha designación en tanto sean Partícipes del Plan, a no ser que renuncien expresamente a ese derecho.
5. Estar informados sobre la evolución del Plan, recibiendo la información que la normativa vigente establezca. Dicha información será la siguiente:
 - a) Con **carácter previo** a la adhesión:
Documento con los datos fundamentales del plan, que adicionalmente podrá tener a su disposición en la página web de la Gestora.
 - b) **Al incorporarse al Plan** el partícipe que así lo solicite podrá recibir un certificado de Pertenencia al Plan emitido por la Entidad Gestora o el comercializador. El partícipe tendrá a su disposición, en todo momento, un ejemplar de estas especificaciones y la “Declaración de los principios de la política de inversiones del Fondo de Pensiones”
 - c) **Con periodicidad anual**, el partícipe recibirá de la Entidad Gestora del Fondo, una certificación sobre las aportaciones, directas o imputadas, realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados en el plan, distinguiendo, en su caso, la parte correspondientes a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007. Así como cuantía de los derechos consolidados al final del año natural susceptible de disposición

anticipada por corresponder a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad. La certificación tendrá el contenido que se establezca normativamente en cada momento.

- d) **Con periodicidad semestral** recibirá de la Entidad Gestora del Fondo información sobre la evolución y situación de los derechos económicos en el plan, modificaciones normativas, cambios en las especificaciones, en las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito, así como los gastos del fondo de pensiones, imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición. Esta información deberá llevar un resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, costes y rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

El partícipe podrá solicitar su remisión vía telemática indicando una dirección de correo electrónico.

- e) **Con periodicidad trimestral**, se pondrá a disposición de los partícipes a través de servicios telemáticos, la relación detallada de todas las inversiones del fondo al cierre de cada trimestre en los términos previstos normativamente.

El partícipe podrá solicitar mediante escrito separado y firmado, o por cualquier otro medio del que quede constancia, el envío de esta información, pudiendo indicar una dirección de correo electrónico para su remisión vía telemática.

6. Ostentar los demás derechos que la normativa aplicable en cada momento les reconozca.
7. Hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos previstos en el artículo 14.

ARTÍCULO 14. ENFERMEDAD GRAVE Y DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN

1. Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos, en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, de acuerdo con lo previsto en este artículo.
2. El Partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el Partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- a) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
- b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el Partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el Partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

3. Se considera que un Partícipe se encuentra en el supuesto de desempleo de larga duración cuando reúna las siguientes condiciones:
 - a) Hallarse en situación legal de desempleo.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

- b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.
- c) Estar inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente como demandante de empleo en el momento de la solicitud.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacer efectivos sus derechos consolidados cuando concurren los requisitos establecidos en las letras b) y c) anteriores.

4. Los partícipes podrán disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer. A efectos de lo previsto en este artículo, los derechos derivados de aportaciones a planes de pensiones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025.
5. En las situaciones previstas en los apartados 2 y 3 anteriores, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos, a voluntad del Partícipe, mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas. Asimismo, los derechos consolidados derivados de aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos. Partícipe, en el momento de solicitar la efectividad de los derechos consolidados, deberá manifestar si desea disponer de la totalidad o de parte de ellos y si lo quiere en un pago o en varios. Si hubiera solicitado la disposición de parte de los derechos consolidados y continuara en la situación que dio origen a la primera disposición, deberá acreditar dicha continuidad para disponer del resto, pudiendo, incluso, variar la forma designada de percepción de la parte no dispuesta de los derechos consolidados.

Los derechos consolidados deberán ser abonados dentro del plazo máximo establecido legalmente desde que el Partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier Plan de Pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias.

El Partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPES

Son obligaciones de los Partícipes:

1. Efectuar el desembolso de las aportaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidas.
2. Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que les sean requeridos para causar alta en el Plan, para efectuar el pago de sus aportaciones y para determinar el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberán comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.
3. Cumplir con las demás obligaciones que la normativa aplicable en cada momento establezca.

ARTÍCULO 16. DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS

Corresponden a los Beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

1. Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumenten sus Planes de Pensiones.
2. Percibir la prestación que les corresponda al producirse las contingencias previstas en el Plan.
3. Movilizar sus derechos económicos para su integración en otro Plan en idénticas circunstancias que las descritas para el Partícipe en el artículo 13 de las presentes especificaciones.
4. Estar informados sobre la evolución del Plan, recibiendo la o, en su caso, teniendo a su disposición la información que la normativa vigente establezca y concretamente, tendrán derecho a recibir la información periódica a la que hace referencia el artículo 13.5 en sus apartados d) y e). Una vez producida y comunicada la contingencia, recibirá información sobre la prestación, sus posibles reversiones y opciones de cobro.
5. Recibir con periodicidad anual, y con el contenido legalmente establecido, una certificación de las prestaciones cobradas en cada ejercicio, de las retenciones fiscales efectuadas y del valor de sus derechos económicos remanentes a 31 de diciembre de cada año.
6. Derechos que la normativa aplicable en cada momento les reconozca.

ARTÍCULO 17. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Son obligaciones de los Beneficiarios:

- 1.** Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que les sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones, el mantenimiento a lo largo del tiempo de la situación que da derecho a la percepción de las prestaciones, y las variaciones de los datos personales y familiares comunicados
- 2.** Comunicar a la Entidad Gestora el acaecimiento de la contingencia que determina su condición de Beneficiarios; comunicación que podrá hacerse por sus representantes legales.

Dicha comunicación deberá realizarse una vez que se produzca la contingencia o desde su reconocimiento por la autoridad u organismo competente; en caso de fallecimiento, una vez que los Beneficiarios o sus representantes tuviesen conocimiento de la muerte del causante y de su designación como Beneficiarios, o desde que puedan acreditar su condición por disposición testamentaria u otros medios.

A la comunicación, que podrá presentarse directamente en la Entidad Gestora o indirectamente a través de la Entidad Depositaria o el Comercializador del Plan, deberá acompañarse la documentación que acredite el acaecimiento de la contingencia y los derechos del solicitante. La Entidad Gestora y el Representante del Promotor podrán requerir cuanta documentación consideren necesarias para completar la presentada.

En el escrito de comunicación deberá indicarse la forma y los momentos de percepción de los derechos consolidados, pudiendo en posteriores comunicaciones variarse libremente tanto las modalidades como las fechas de cobro.

4. RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

ARTÍCULO 18. SISTEMA DE FINANCIACIÓN DEL PLAN

1. El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente Plan es el de CAPITALIZACIÓN FINANCIERA INDIVIDUAL. Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a los mismos, deducidos los gastos y quebrantos que le sean imputables. El Fondo de Capitalización estará dividido en unidades de cuenta representativas de una parte alícuota de la cuenta de posición del Plan, de tal forma que el saldo de la cuenta de posición coincida con el número de unidades de cuenta multiplicado por el valor liquidativo de las mismas; valor liquidativo que se calculará y publicará diariamente. Las unidades de cuenta se considerarán autónomas y de igual valor. Podrán existir fracciones de unidades de cuenta.
2. Dado que se trata de un Plan del Sistema Individual, y, por lo tanto, de Aportación Definida, el Plan de Pensiones no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas ni tampoco garantiza un interés mínimo a los Partícipes. Sin embargo, cuando se devenguen prestaciones en forma de renta a favor de Beneficiarios, dado que para éstos su prestación ya está definida, el Plan podrá asegurar total o parcialmente dichas prestaciones, asegurar la garantía de un interés mínimo, e incluso asumir el riesgo del pago de las mismas. El importe de las prestaciones inicialmente aseguradas podrá incrementarse o disminuirse en función del régimen fiscal aplicable, especialmente por razón de las retenciones.

ARTÍCULO 19. APORTACIONES AL PLAN

Sin perjuicio del régimen especial previsto para las personas con discapacidad, las aportaciones al Plan de Pensiones serán efectuadas exclusivamente por los Partícipes, en el momento y en la cuantía que deseen dentro de las limitaciones recogidas en el artículo 20.

En cualquier caso, el Partícipe podrá definir la cuantía y periodicidad en el boletín de adhesión que suscriba al solicitar el alta en el Plan.

El pago de las aportaciones se efectuará mediante cargo en cuenta corriente o de ahorro del Partícipe. Éste deberá cumplimentar la correspondiente autorización de domiciliación bancaria incluida en el boletín de adhesión.

Las aportaciones de los Partícipes podrán ser:

- a) **Periódicas.** La periodicidad podrá establecerse por parte del Partícipe con carácter mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual. La primera aportación periódica se cargará en la cuenta del Partícipe en la fecha señalada por el mismo en el correspondiente boletín, o el día hábil siguiente, si el señalado no lo fuera. Las aportaciones sucesivas también se cargarán en cuenta al Partícipe en la fecha señalada del mes de vencimiento o siguiente día hábil si aquél no lo fuera.

El Partícipe podrá prever un crecimiento para sus aportaciones periódicas. En el boletín de adhesión indicará el tipo de crecimiento (lineal o acumulativo), su tasa anual de crecimiento y la fecha de la primera revalorización.

- b) **Extraordinarias o puntuales.** Son aquellas que el Partícipe puede realizar a su voluntad, de forma única o no, y sin acogerse a ninguna frecuencia o cuantía preestablecida. La decisión de efectuar el pago de aportaciones extraordinarias será comunicada por el Partícipe a la Entidad Gestora del Fondo mediante el correspondiente boletín, en el cual incluirá la autorización de domiciliación bancaria y la fecha designada para su pago.

Los Partícipes podrán combinar, tanto al causar alta en el Plan como durante su permanencia en el mismo, ambos sistemas de aportaciones. Una vez que haya sido hecha efectiva la aportación del Partícipe en la cuenta del Fondo en que el Plan se integre, se atribuirán al Partícipe el número de unidades de cuenta, o fracción de ellas, que corresponda conforme a la aportación realizada y al valor liquidativo de la unidad de cuenta correspondiente al día de dicha efectividad.

El traspaso al Plan de los derechos consolidados o de los derechos económicos desde otros Planes de Pensiones no tiene el carácter de aportación, manteniendo, no obstante, su naturaleza de derecho consolidado o derecho económico, y sin que, en este último caso y como consecuencia del traspaso, se puedan modificar la percepción de las prestaciones; modificación que sólo se podrá realizar en la forma y condiciones establecidas en este Reglamento y en la legislación vigente.

ARTÍCULO 20. CUANTÍA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LAS APORTACIONES

La cuantía mínima de las aportaciones periódicas será de 30 euros mensuales. La cuantía mínima de las aportaciones extraordinarias será de 6 euros.

Dentro de cada año natural, la cuantía máxima del conjunto de las aportaciones efectuadas al Plan por un Partícipe tendrá el límite máximo que esté fijado por la normativa aplicable en cada momento. Este límite no afecta al traspaso de derechos consolidados o derechos económicos desde otro Plan de Pensiones o Sistema de Previsión Social Complementario.

La Entidad Gestora queda autorizada a suspender para un Partícipe, dentro de cada año natural, el régimen de pago de las aportaciones periódicas a vencer o a no tramitar modificaciones al mismo o nuevas aportaciones extraordinarias cuando con el nuevo pago, junto con las aportaciones ya efectuadas en el año natural, se supere el límite legal, informando de ello al Partícipe.

ARTÍCULO 21. MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REHABILITACIÓN DE APORTACIONES PERIÓDICAS

1. Modificación.

Mediante comunicación escrita dirigida a la Entidad Gestora con dos meses de preaviso, el Partícipe podrá modificar, sin efecto retroactivo, su sistema de aportaciones en cuanto a importe, periodicidad o crecimiento de las mismas.

2. Suspensión.

Por la misma vía y plazo de preaviso, y sin efecto retroactivo, el Partícipe podrá suspender el pago de aportaciones periódicas futuras.

3. Rehabilitación.

El Partícipe puede rehabilitar en cualquier momento el pago de aportaciones periódicas previamente suspendido, mediante trámite similar al previsto para la incorporación de altas al Plan.

ARTÍCULO 22. IMPAGO DE APORTACIONES

En caso de producirse el impago de una aportación periódica, la Entidad Gestora del Fondo volverá a cargarla en la cuenta del Partícipe al mes siguiente. En el supuesto de que resultara nuevamente impagada, la Entidad Gestora quedará facultada para suspender el cargo en cuenta de las aportaciones periódicas.

Si se produce el impago de una aportación extraordinaria, la Entidad Gestora del Fondo no volverá a cargarla en la cuenta del Partícipe.

El Partícipe podrá solicitar la rehabilitación de las aportaciones impagadas, periódicas o extraordinarias, remitiendo a la Entidad Gestora el boletín correspondiente.

ARTÍCULO 23. DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

1. La Entidad Gestora del Fondo podrá devolver al Partícipe aportaciones ya pagadas por éste, abonándolas en su cuenta, en los siguientes casos:

- a) Por exceso de aportaciones a Planes de Pensiones durante un año natural. Cuando el conjunto de las aportaciones directas o imputadas a Planes de Pensiones supere en un año natural el límite máximo legal, podrá solicitar la Entidad Gestora del Fondo la retirada de aportaciones del año en la cuantía que corresponda. El Partícipe deberá justificar a la Entidad Gestora la superación del citado límite mediante las certificaciones emitidas por aquellas Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones en los que se han producido las aportaciones que en su conjunto originan la superación del límite. Dicha solicitud deberá formularse con la antelación suficiente para que los excesos puedan ser devueltos antes de los plazos legales.

La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustará a las siguientes condiciones:

La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del Partícipe. Y la rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del Fondo de Pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del Partícipe si resultase negativa.

Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el Partícipe, en el ejercicio en que se produjo el exceso, hubiera realizado aportaciones a otros Planes de Pensiones, procederá la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos Planes o a los que los derechos se hubieran movilizado en su caso.

- b) Por errores en el proceso de cobro de aportaciones. Cuando como consecuencia de errores en el proceso administrativo de cobro de aportaciones, o de modificación o suspensión de las mismas, resultasen indebidamente cargadas aportaciones en las cuentas de los Partícipes, previa solicitud de éstos, la Entidad Gestora tramitará la devolución de las mismas sin intereses.
2. En ningún caso el pago de la devolución de aportaciones tendrá fecha de valor retroactiva a efectos de las imputaciones que correspondan para el cálculo de derechos consolidados, computándolo, por lo tanto, durante su tiempo de permanencia.

ARTÍCULO 24. PRESTACIONES DEL PLAN

1. Las prestaciones previstas en el presente Plan de Pensiones corresponderán al valor capitalizado final de las aportaciones realizadas por el Partícipe hasta el momento de iniciarse la prestación, equivaliendo al valor de sus derechos consolidados en ese momento. Dicho valor capitalizado final se calculará según el sistema financiero-actuarial indicado en el artículo 18 de estas Especificaciones.
2. En las prestaciones no aseguradas los derechos consolidados existentes en el momento de solicitarse la percepción de las prestaciones permanecerán en el Fondo, obteniendo, por lo tanto, el mismo rendimiento positivo o negativo que el resto de los Planes que, eventualmente, estuvieran adscritos al mismo.

En este supuesto, los derechos económicos del beneficiario sobre el Plan en cada momento resultarían de imputar a los derechos consolidados indicados anteriormente los rendimientos correspondientes, deduciendo las prestaciones.

3. En las prestaciones aseguradas, las tarifas que aplicará la Compañía Aseguradora serán las que en cada momento tenga autorizadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

La prima de seguro o el coste del aval será satisfecha por el Fondo con cargo a la cuenta de posición del Plan.

La forma de percepción de la renta podrá ser constante, creciente, reversible a favor del cónyuge supérstite o huérfanos y, en general, toda aquella que resulte conforme a las prácticas y usos de las Entidades Aseguradoras y a la ciencia actuarial en lo referente a seguros de prima única. Su cuantía podrá sufrir las variaciones que se deriven de la normativa fiscal aplicable, especialmente en materia de retenciones.

ARTÍCULO 25. CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN

Las contingencias cubiertas por el presente Plan de Pensiones, que dan origen al pago de prestaciones, son las siguientes:

1. Jubilación.

- a) Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente o régimen alternativo de previsión social, por lo que podrá entenderse acaecida cuando el Partícipe acceda efectivamente a ella a la edad ordinaria, a la anticipada y a la producida con posterioridad.
- b) Cuando no sea posible el acceso de un Partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el Partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de Seguridad Social o régimen alternativo de previsión social.
- c) Podrá anticiparse la percepción de la prestación de jubilación a partir de los 60 años de edad, siempre que el partícipe haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, si perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social, y siempre que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- d) Podrá también anticiparse la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el Partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52, y 57 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. Invalidez en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez.

Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente o régimen alternativo de previsión social.

Estas situaciones podrán ser acreditadas mediante la oportuna certificación del Órgano Administrativo a quien, en cada caso, corresponda decretar o reconocer tal situación, o bien por cualquier otro medio de prueba válida en Derecho que acredite la existencia y permanencia de la invalidez.

3. Dependencia severa o gran dependencia, entendidas y probadas en los términos recogidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y las normas que en el futuro la sustituyan y la desarrollen.
4. Fallecimiento del Partícipe o Beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad u orfandad, o a favor de otros herederos o personas designadas.

Esta contingencia se acreditará mediante el correspondiente certificado de defunción.

No obstante, en el caso de muerte del Beneficiario que no haya sido previamente Partícipe del Plan, únicamente se podrán generar prestaciones de viudedad u orfandad.

Cuando se trate de rentas, tanto actuariales como financieras, que no hubieran llegado a su término, revertirán a otros Beneficiarios previstos conforme a lo dispuesto en estas Especificaciones.

ARTÍCULO 26. APORTACIONES DE JUBILADOS E INCAPACES

1. Personas jubiladas.

No podrá simultanearse la condición de Partícipe y Beneficiario por y para jubilación en este Plan de Pensiones o en razón de la pertenencia a varios Planes de Pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el Partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación el Partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los Partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

El mismo régimen se aplicará también cuando no sea posible el acceso del Partícipe a la jubilación en los supuestos previstos en el artículo 7.a).2º y en el artículo 8.1 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de planes

y fondos de pensiones. En estos casos, el Participe con al menos 65 o 60 años de edad, respectivamente, podrá seguir realizando aportaciones. Sin embargo, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores solo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el Beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación a que se refiere el artículo 8.2 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de planes y fondos de pensiones, el Beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, incluida la jubilación, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias.

2. Personas incapacitadas.

Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el Régimen de Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a Planes de Pensiones para la cobertura de las contingencias previstas susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida a partir de que el interesado cumpla los 65 años de edad. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación.
- b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el Participe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.
- c) El Beneficiario de la prestación por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a Planes de Pensiones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

3. Enfermedad grave y paro de larga duración.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones voluntarias a cualquier plan de pensiones.

- 4.** La continuidad en el cobro de las prestaciones a que se refieren los apartados anteriores será compatible con el alta posterior del Beneficiario en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio de actividad.
- 5.** El Partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, la percepción de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

ARTÍCULO 27. MODALIDADES DE PAGO DE LAS PRESTACIONES

- 1.** Las prestaciones a las que los Beneficiarios tienen derecho, como consecuencia de las contingencias indicadas en el artículo 25 anterior, podrán tener las siguientes modalidades:

- a) Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

Si el Beneficiario no señalase el medio de pago, la Entidad Gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición y por cuenta del Beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan de Pensiones.

- b) Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser de cuantía constante o variable, en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado, financiera o actuarial y podrán estar o no aseguradas.

Las rentas podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior.

El importe de la renta dependerá del valor de los derechos consolidados del Partícipe en el momento de solicitarse la prestación, del tipo de renta a cobrar y de las condiciones que pudieran tenerse fijadas en ese momento para el cálculo de dichas rentas.

- a) Prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único pago en forma de capital, debiendo ajustarse a lo previsto en las letras a) y b) anteriores.
 - b) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.
- 2.** Será el Beneficiario quien decidirá la modalidad de la prestación que desea cobrar en el momento de comunicar el acaecimiento de la contingencia correspondiente. En todo caso, la prestación del Plan tendrá el carácter de dineraria.
- 3.** Para los Beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta, el Plan prevé cuatro tipos:
- a) Rentas financieras temporales, sin ningún tipo de garantía.
 - b) Rentas financieras temporales, con la garantía de un interés mínimo.
 - c) Rentas actuariales temporales, con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.
 - d) Rentas actuariales vitalicias, con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.
- 4.** Respecto de las rentas del apartado 3 anterior:
- En las rentas de tipo a), el propio Beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.
 - Las rentas de los tipos b) y c) podrán estar o no aseguradas. Si no lo están, el Plan asume los riesgos de interés mínimo, y supervivencia en su caso, por lo que se constituirán provisiones matemáticas y las correspondientes reservas patrimoniales para la cobertura del margen de solvencia con cargo a los derechos consolidados de los Partícipes que opten por este tipo de rentas. Si las rentas se aseguran, el Plan no precisará de provisiones matemáticas, reservas patrimoniales ni de margen de solvencia.
 - Las rentas de tipo d) necesariamente estarán aseguradas, por lo que el Plan tampoco precisará constituir por ellas provisiones matemáticas, reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

5. En cualquier caso, las rentas mencionadas en los anteriores apartados 3 y 4 se calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de "Capitalización Individual".

ARTÍCULO 28. PROCEDIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE PRESTACIONES

1. Producida la contingencia determinante de una prestación, el titular beneficiario lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo, de la Entidad Promotora, del Representante del Promotor o del Comercializador, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación. La documentación referida será examinada por el Representante del Promotor, quien podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.
2. El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al Beneficiario mediante escrito firmado por la Entidad Gestora, dentro del plazo máximo que establezca la normativa vigente en cada momento computado desde la recepción por la Entidad Gestora de la documentación acreditativa correspondiente, debiendo indicársele la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía. También se le informará, en su caso, del riesgo a su cargo, y de los demás elementos definitorios de la prestación, según lo previsto en la opción que señale.

La denegación deberá ser motivada y notificada en igual plazo de tiempo.

La notificación enviada al Beneficiario se cursará de forma simultánea al Representante del Promotor, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan.

3. Si se trata de un capital inmediato o de la percepción inmediata de una renta, el capital o el primer pago de la renta se efectuará dentro del plazo máximo que se estableciera legalmente.

En la medida que lo permitan las condiciones de garantía de las prestaciones, el Beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos. Estas modificaciones sólo podrán autorizarse al Beneficiario una vez en cada ejercicio.

4. Las reclamaciones que los Beneficiarios puedan formular se dirigirán al Defensor del Partícipe, quien las resolverá conforme al procedimiento de tramitación predefinido. De la resolución que se dicte se dará traslado al Beneficiario y a la Entidad Gestora del Fondo.

ARTÍCULO 29. CERTIFICADOS DE PERCEPCIÓN DE PRESTACIONES

Al cierre de cada año natural, la Entidad Gestora del Fondo remitirá a los Beneficiarios un certificado en el que indicará el importe de la prestación percibida durante el año, así como las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Asimismo, si el Beneficiario opta por el cobro de una prestación en forma de renta, la Entidad Gestora del Fondo le entregará un certificado acreditativo de su condición en el que se especificarán las características (duración, forma de cobro, revalorización...) y cuantía de la renta inicialmente establecidas. Si la renta estuviera asegurada, se indicará también la denominación de la Entidad Aseguradora y el número de contrato de seguro que garantizase al Plan la cobertura de la prestación.

5. ORGANIZACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 30. EL REPRESENTANTE DEL PROMOTOR

Las funciones de control previstas en la legislación vigente serán asumidas por la Entidad Promotora, quien, a estos efectos, designa una persona física, en concepto de titular, que ejercerá dichas funciones, y otra de suplente, para que sustituya al titular en los casos de ausencia, enfermedad o vacante. Dicha persona recibirá la denominación de Representante del Promotor.

La duración del mandato del Representante del Promotor, tanto del titular como del suplente, será indefinida, pudiendo ser sustituido en cualquier momento por la Entidad Promotora mediante una simple comunicación a la Entidad Gestora.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE DEL PROMOTOR

El Representante del Promotor tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los Partícipes y Beneficiarios.
- b) Nombrar, si lo estima conveniente, un Actuario o Actuarios para certificar la situación y dinámica del Plan. Esta designación podrá hacerse a propuesta de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.

- c) Proponer las modificaciones que juzgue pertinentes sobre aportaciones, prestaciones y otras variables derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la normativa vigente.
- d) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en su Fondo de Pensiones a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- e) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.
- f) Promover y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente le atribuya competencias.

ARTÍCULO 32. OBLIGACIONES DEL REPRESENTANTE DEL PROMOTOR

De cuantas decisiones adopte el Representante del Promotor deberá dejarse constancia escrita, que deberá firmarse por él y por un representante de la Entidad Gestora. Dicha constancia deberá figurar en un Libro de Actas o bien en hojas sueltas debidamente numeradas que deberán ser guardadas.

El Representante del Promotor está obligado a guardar absoluta confidencialidad y reserva respecto de cuantos datos, individuales o colectivos, tuviera oportunidad de conocer a través de la información relativa al Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 33. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DEL REPRESENTANTE DEL PROMOTOR

Todos los gastos o retribuciones que se deriven o sean ocasionados por el Representante del Promotor serán soportados por la Entidad Promotora, y, en ningún caso, por el Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 34. EL DEFENSOR DEL PARTÍCIPE

La Entidad Promotora designará como Defensor del Partícipe, que también lo será de los Beneficiarios, a una entidad o experto independiente de reconocido prestigio que asuma las funciones legalmente establecidas.

Dicho Defensor del Partícipe deberá elaborar un procedimiento de tramitación de las reclamaciones que formulen los Partícipes y Beneficiarios o sus derechohabientes, que será puesto a disposición de la Entidad Promotora y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración del Defensor del Partícipe serán, en todo caso, por cuenta de la Entidad Promotora.

6. MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 35. MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Las modificaciones de las presentes Especificaciones del Plan de Pensiones serán acordadas por el Representante del Promotor, quien deberá comunicarlas a los Partícipes y Beneficiarios con, al menos, un mes de antelación a su entrada en vigor.

ARTÍCULO 36. TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
 - a) El acuerdo de terminación del Plan tomado por la Entidad Promotora.
 - b) Cualquier otra causa de terminación establecida por la normativa aplicable en cada momento.

En todo caso, serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los Partícipes y, en su caso, de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, en otro Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 37. NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Entidad Promotora comunicará la terminación del Plan a todos los Partícipes y Beneficiarios con una antelación de un mes.

- b) Durante dicho período de un mes los Partícipes deberán comunicar a la Entidad Gestora a qué Planes desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Durante el mismo período, los Beneficiarios deberán comunicar a la Entidad Gestora a qué Planes desean trasladar sus derechos derivados de las prestaciones causadas.
- d) Si llegada la fecha de terminación del Plan algún Partícipe o Beneficiario no hubiera comunicado a la Entidad Gestora lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Entidad Gestora.
- e) Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los Partícipes y Beneficiarios, la Entidad Promotora y la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito declararán la terminación y liquidación definitiva del Plan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Sin perjuicio de las normas generales establecidas en las especificaciones de este Plan de Pensiones, las aportaciones que al mismo se hagan por personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33% así como con una incapacidad declarada judicialmente, o por su cónyuge o parientes en consideración a dichas personas, se regirán por las siguientes normas:

1. Partícipes; podrán ser Partícipes:

- a) Las personas con un grado de minusvalía psíquica o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33% y las personas declarados incapaces mediante resolución judicial firme cualquiera que sea el grado de incapacidad.
- b) Los parientes, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del discapacitado, su cónyuge y aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. En este caso, las personas con discapacidad deberán ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.

2. Titularidad de los derechos consolidados:

La titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con esta norma a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a dicha condición por sí o, en su caso, a través de su representante.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio minusválido al mismo Plan o a otros Planes de Pensiones.

3. Contingencias protegibles:

Las aportaciones realizadas a este tipo de Planes, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

- a) Jubilación o situación asimilable de la persona con discapacidad. De no ser posible el acceso a estas situaciones, se podrá percibir una prestación equivalente cuando el discapacitado haya cumplido los cuarenta y cinco años y siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- b) Incapacidad y dependencia, conforme a la legislación aplicable, del discapacitado, del cónyuge del discapacitado o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien lo tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Así mismo, es objeto de cobertura el agravamiento del grado de minusvalía que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social.

- c) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien lo tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- d) Fallecimiento del discapacitado.
- e) Jubilación o situación asimilable del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

4. Límites máximos de aportación:

- a) Como límite máximo aportación a este tipo de Planes se aplicarán las siguientes cuantías:
- Las aportaciones anuales máximas realizadas por las personas discapacitadas Partícipes no podrán rebasar la cantidad que legalmente esté establecida; se computarán, a estos efectos, todas las aportaciones que el discapacitado haga a Planes de Pensiones.
 - Las aportaciones anuales máximas realizadas por cada pariente a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco no podrán rebasar la cantidad que legalmente esté establecida; ello, sin perjuicio, de las aportaciones que pueda realizar a su propio Plan de Pensiones.
- b) A los efectos de los límites establecidos en la letra a) anterior, cuando concurren varias aportaciones a favor del discapacitado, se entenderá que el límite legalmente establecido, se cubre, primero, con las aportaciones del propio discapacitado y, cuando éstas no superen dicho límite, con las restantes aportaciones, en proporción a su cuantía.

5. Beneficiarios; serán Beneficiarios:

- a) La propia persona con discapacidad en los supuestos contemplados en el anterior apartado 3 letras a), b), c) y e).
- b) En el supuesto de fallecimiento del discapacitado, las personas designadas por éste o, en su defecto, las personas indicadas y por el orden que lo son en el artículo 11.2 de estas especificaciones. No obstante, las aportaciones realizadas por parientes a favor del discapacitado, conforme a lo previsto en esta Disposición Adicional, sólo podrán generar, en este caso de muerte del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

6. Forma de percepción de las prestaciones:

- a) Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por el cónyuge o los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, cuyo Beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta.

Podrán, no obstante, percibirse en forma de capital o mixta, en los siguientes supuestos:

- En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
 - En el supuesto de que el Beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.
- b) Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas por el discapacitado, cuando sea el Beneficiario, podrán percibirse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 27 de estas Especificaciones.
- c) En todos los demás casos, las prestaciones podrán percibirse en la forma indicada en el citado artículo 27.
- 7.** Los derechos consolidados en los Planes de Pensiones de los partícipes con minusvalía psíquica o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33% y con incapacidad declarada judicialmente con independencia del grado, podrán hacerse efectivos a los efectos de su integración en otro Plan de Pensiones y en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración con las siguientes especialidades:
- a) Tratándose de Partícipes discapacitados, los supuestos de enfermedad grave que le afecten serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia conforme al apartado 3 anterior. Además de los supuestos previstos en dicho artículo, en el caso de Partícipes discapacitados se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.
- b) El supuesto de desempleo de larga duración será de aplicación cuando dicha situación afecte al Partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

Los derechos consolidados de los partícipes acogidos a este régimen especial, correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, podrán ser objeto de disposición anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de estas Especificaciones.